

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: JDC-257/2024 Y SUS
ACUMULADOS JDC-258/2024 Y JDC-
259/2024

PERSONAS ACTORAS: GUADALUPE
PÉREZ HOLGUÍN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN YANETH
ZAMARRIPA GÓMEZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN
MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que, por una parte, declara la **existencia** de la omisión reglamentaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, conforme a los términos que se precisan en la misma; y, por otra, **sobresee** los juicios de la ciudadanía por lo que hace al acto impugnado relativo a la resolución **IEE/CE217/2024**, dictada por dicha autoridad administrativa.

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado
de Chihuahua

Criterios: Criterios para el cumplimiento del

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

**JDC-257/2024 Y SUS ACUMULADOS
JDC-258/2024 Y JDC-259/2024**

principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local, aprobados mediante el acuerdo IEE/CE158/2023 y modificados por el diverso IEE/CE02/2024

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena:	Partido Político Morena
Resolución/Resolución IEE/CE217/2024:	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SG-JDC-395/2024 relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas presentadas por el partido Morena, identificada con la clave IEE/CE217/2024
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2. Resolución impugnada. El dos de junio, el Consejo Estatal del Instituto emitió la Resolución mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas presentadas por el partido Morena.

1.3. Juicios de la ciudadanía. El ocho de junio, personas indígenas integrantes del pueblo Rarámuri, presentaron medios de impugnación en contra de dicha Resolución.

1.4. Formación, registro y turno. El trece de junio, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo por medio del cual se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves JDC-257/2024, JDC-258/2024 y JDC-259/2024, a su vez, se turnaron a esta ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

1.5. Recepción y requerimientos. El diecinueve de junio, se tuvieron por recibidos los expedientes, y se realizaron diversos requerimientos.

1.6. Admisión y acumulación. El ocho de julio, se admitieron los JDC, se determinó su acumulación, además, se abrió el periodo de instrucción, se realizaron diversos requerimientos y se acordó fecha para la celebración de la audiencia solicitada por las personas promoventes en sus medios de impugnación.

1.7. Audiencia. El trece de julio, se llevó a cabo la audiencia referida en el numeral anterior, misma que se efectuó de forma híbrida, y cuya videograbación y acta circunstanciada obran debidamente integradas en el expediente.

1.8. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno. El veintidós de julio, la ponencia instructora cerró la instrucción de los expedientes. De igual forma, circuló el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia que convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 37 de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d) y 370 de la Ley Electoral, por tratarse de JDC promovidos por ciudadanos indígenas a fin de impugnar la Resolución.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Previo al análisis de los requisitos de procedencia, y en aras de juzgar con perspectiva intercultural, se estima necesario fijar los actos impugnados por las personas actoras de los juicios de la ciudadana.

Así tenemos, que las personas promoventes acuden a fin de impugnar:

1. La resolución mediante la cual se aprobó el registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, del partido Morena por el Distrito Local 22, teniendo por acreditado que el partido Morena cumplió con la acción afirmativa indígena prevista en los Criterios.
2. La omisión reglamentaria del Instituto de establecer un procedimiento para verificar la validez de los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena, cuestión que a dicho de las personas promoventes,

transgrede sus derechos y de las demás personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de ser respetadas y no discriminadas, al permitir que se postulen candidaturas de elección popular en espacios exclusivos de ellos, cuando no son indígenas ni cuentan con un vínculo comunitario.

4. SOBRESEIMIENTO POR LO QUE HACE A LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IEE/CE217/2024

Por lo que hace a la impugnación de la Resolución IEE/CE217/2024, este Tribunal, estima que, con independencia de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, los juicios ciudadanos deben sobreseerse, porque, por lo que hace a la misma, ésta se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, relativa a que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, toda vez que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos, que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por quien promueve, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Así, el requisito en estudio consiste en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, lo que constituye un presupuesto en todos los medios de impugnación de la materia, ya que ante su falta, da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de

un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 37/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

La causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales, con motivo del desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad al concluir cada una de las etapas en que se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en la elección.

Así, toda vez que de los medios de impugnación se desprende, que por lo que hace a la **Resolución IEE/CE217/2024** la pretensión final de quienes promueven es el que se revoque la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa postulada por Morena en el Distrito Electoral Local 22, el acto se ha consumado de forma irreparable al haberse celebrado la jornada electoral el dos de junio.

Ello, tal y como lo ha señalado Sala Superior,² al referir que la improcedencia cuando se pretende impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable, se explica dado que:

- *Con el desarrollo de un proceso electoral los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que estos se emiten.*

² SUP-REC-585/2024 y acumulado.

- *Ello con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes de la contienda.*

- *De esa manera, cuando el acto ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, debe estimarse como irreparable, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima fue violado.*

- *El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita construir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.*

Así, toda vez que la fórmula de candidaturas cuestionada por la parte promovente de los JDC ya fue votada para el cargo de mayoría relativa para el que fue postulado, se surtieron sus efectos al haberse celebrado la elección.

Lo señalado, toda vez que concluir lo contrario implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como el principio de seguridad jurídica que rigen cada una de las etapas del proceso electoral, pues al haber finalizado la jornada electoral, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas³ guardan firmeza y definitividad;⁴ por lo que, el acto controvertido al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, se ha consumado de modo irreparable.

Así, con fundamento en lo previsto en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, lo procedente es **sobreseer** los juicios ciudadanos por lo que hace a la impugnación de la Resolución IEE/CE217/2024.

³ Preparación de la Elección y Jornada Electoral.

⁴ Conforme a criterios sostenidos por Sala Superior, en los expedientes SUP-REC-607/2024 y SUP-REC-585/2024 y acumulados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las personas actoras mencionan que las otrora candidatas también fueron registradas mediante la acción afirmativa indígena en la lista de diputaciones de representación proporcional, sin embargo, toda vez que dichas candidaturas fueron aprobadas mediante la Resolución IEE/CE108/2024,⁵ es decir, son producto de aprobación de resolución diversa a la impugnada, se les hace del conocimiento que sus derechos se encuentran a salvo a efecto de si es su deseo impugnarlas en el supuesto de que el Consejo Estatal en la distribución de diputaciones por ese principio, les asigne una curul.

Asentado lo anterior, a continuación se procederá al estudio de los requisitos del medio de impugnación, sólo por lo que hace al acto impugnado correspondiente a la omisión del Instituto de verificar la validez de los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y deben desecharse de plano al ser extemporáneos, ello toda vez que la notificación de la Resolución IEE/CE217/2024 que debe considerarse es la de la fecha publicada en los estrados del Instituto, la cual se verificó el dos de junio, por lo que el plazo feneció el día siete de dicho mes.

Este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ello toda vez que, como quedó señalado en los apartados anteriores, este órgano jurisdiccional ha precisado dos actos

⁵ Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10598.pdf>.

Es de señalar que en la resolución referida no se identifica las candidaturas que corresponden acciones afirmativas, sin embargo, de la revisión al sistema Conocéles no se desprende que en el caso de ambas candidatas se plasme que es en cumplimiento a una acción afirmativa, pero en el caso de la propietaria de la posición 4, Edith Palma Ontiveros, sí se asienta que es por la acción afirmativa indígena, siendo la suplente Samayra Payán Alonzo, sin que en el caso de ella, se haga dicha precisión. Lo anterior, puede se encuentra visible en:

<https://conoceleschihuahua.com/perfil?e2367d3c-32f9-4b13-8b6f-b8052e83f572>

<https://conoceleschihuahua.com/perfil?48af5035-ac68-4c2f-939c-e4369716c9be>

<https://conoceleschihuahua.com/perfil?aee75be0-81bc-4072-a6ce-fbfe64659320>.

impugnados, el primero en relación a la Resolución IEE/CE217/2024, cuya publicación se realizó en el Periódico Oficial del Estado el día quince de junio y el segundo sobre la omisión reglamentaria del Instituto de establecer un procedimiento para verificar la validez de los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena.

Así, respecto al primero, este Tribunal ha estimado sobreseer los medios de impugnación, ya que se actualiza una causal de improcedencia toda vez que los efectos de la Resolución IEE/CE217/2024 se han consumado de manera irreparable, motivo por el cual resulta innecesario pronunciarse respecto a la oportunidad de la presentación de los juicios de la ciudadanía por lo que hace a ese acto.

En tanto, por lo que hace al segundo de los actos impugnados, esto es, la omisión reglamentaria, las demandas resultan oportunas, ya que puede ser reclamada en cualquier tiempo mientras subsista la omisión, ello de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

Lo anterior, aunado a lo sostenido por la Sala Superior, en cuanto a que las personas integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.⁶

⁶ Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

En consecuencia, la causal de improcedencia resulta **infundada**.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que los presentes Juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia contemplados en la Ley en los artículos 308, 317, numeral 1), inciso d), 365, numeral 1), inciso a) y 366; ello de conformidad con lo siguiente:

6.1 Forma. Los medios de impugnación se interpusieron por escrito; contienen el nombre y firma autógrafa o huella digital de las personas promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto (omisión) impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa el acto (omisión) controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

6.2 Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que, se señala una omisión reglamentaria por parte del Instituto, por tanto las demandas resultan oportunas, ya que pueden ser reclamadas en cualquier tiempo mientras la omisión subsista, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

6.3 Legitimación e interés. Se cumple, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos por diversas personas ciudadanas por su propio derecho, que se autoadscriben como indígenas, promoviendo como integrantes del pueblo Rarámuri; en contra de la omisión reglamentaria del Instituto de establecer un procedimiento para verificar la validez de los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena; aludiendo entre otras cuestiones, discriminación y la transgresión del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar en condiciones de dignidad e igualdad en la vida política; lo que impacta su esfera jurídica de derechos.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia 19/2024, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”**.

6.4 Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir la resolución impugnada, por lo que se trata de un acto definitivo.

7. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Los juicios que se resuelven fueron presentados por personas que se ostentan como indígenas Rarámuris y la controversia a dilucidar se encuentra relacionada con una omisión reglamentaria del Instituto, conforme más adelante se explica.

Así, de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Federal, la composición de México es pluricultural, por lo que se establece una serie de derechos que se deben reconocer a las personas que integran a los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva. Igualmente, prevé directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: a) reconocer y acomodar las diferencias culturales de esos colectivos y, b) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan.

Derechos y obligaciones que igualmente se prevén en instrumentos de carácter internacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

Además, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que conforme a los instrumentos internacionales deben observarse en cualquier momento del proceso de justicia en los que están involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia considerando las especificidades culturales.

Ello, conforme a lo previsto en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas expedido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, toda vez que la controversia a resolver se encuentra relacionada con determinar si existe una omisión reglamentaria del Instituto de establecer un procedimiento para verificar la validez de los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena, a fin de que no se transgredan sus derechos y de las demás personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, a ser respetadas y no discriminadas, resulta esencial que sea analizada bajo esa perspectiva intercultural, para garantizar en mejor medida los derechos y principios inmersos en el litigio.

Razonamiento que resulta acorde a la Jurisprudencia 19/2028, de la Sala Superior de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

La Sala Superior ha establecido que el escrito que da inicio a un medio de impugnación debe ser analizado como un todo, es decir, en su integridad, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con

mayor exactitud la verdadera intención de las personas actoras, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.⁷

Por lo que, los motivos de queja pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente del capítulo particular de agravios.⁸

Ahora bien, toda vez que quienes promueven se autoadscriben como personas indígenas,⁹ en aras de maximizar sus derechos, es que en la presente sentencia se determina procedente suplir la deficiencia en la expresión de agravios. Ello de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 13/2008.¹⁰

Lo anterior, aunado a la perspectiva intercultural que debe ser aplicada por este Tribunal para el análisis del presente asunto, tal y como quedó asentado anteriormente.

Con base en lo anterior, de los escritos de JDC cuyo contenido es prácticamente idéntico, se procederá a determinar cuál es la pretensión de los promoventes y los agravios que aducen les causa el acto (omisión) impugnado.

8.1 ¿Cuál es la pretensión de las partes actoras?

De los medios de impugnación¹¹ se desprende que las personas actoras aducen la omisión reglamentaria del Instituto de establecer un procedimiento para verificar la validez de los documentos mediante los

⁷ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

⁸ Jurisprudencia 2/98 de rubro: “**AGRAVIO, PUEDE ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁹ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**.

¹¹ Así como de las manifestaciones vertidas por personas actoras de los JDC en la audiencia celebrada el trece de julio.

cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena; cuestión que a dicho de las personas promoventes, transgrede sus derechos y de las demás personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, a ser respetadas y no discriminadas, al permitir que se postulen candidaturas de elección popular en espacios exclusivos de ellos, cuando no son indígenas ni cuentan con un vínculo comunitario.

Lo anterior, como es el caso del Distrito Electoral Local 22, mismo que fue destinado de forma exclusiva para candidaturas indígenas y se otorgó el registro a candidaturas sin verificar su autenticidad ni utilizar una perspectiva intercultural para ello, al haberse registrado candidatas cuya autoadscripción desconocen, y que igualmente forman parte de las listas de representación proporcional como fórmula de mujeres indígenas en cumplimiento a los Criterios.

Por lo que su pretensión es que el Instituto verifique y analice la validez de los documentos con los cuales tiene por acreditada la autoadscripción calificada y por ende el vínculo comunitario de las candidaturas que se postulan por una acción afirmativa indígena, ello bajo una perspectiva intercultural y debida diligencia.

Ello, ante la exigencia de que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sean respetadas y no discriminadas y que los espacios, en este caso candidaturas, que se otorguen sean realmente ocupadas por personas indígenas con una autoadscripción calificada otorgada de forma voluntaria y consciente; por lo que piden ser escuchados y tratados con dignidad, bajo una perspectiva intercultural.

8.2 Síntesis de agravios

- La trasgresión de los derechos de las partes promoventes y de las demás personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, a ser respetadas y no discriminadas, al permitir que se postulen candidaturas de elección popular en espacios exclusivos

de ellos, cuando no son indígenas ni cuentan con un vínculo comunitario, al no existir previsión reglamentaria alguna, por parte del Instituto sobre un procedimiento para verificar la validez de los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena.

- Falta de perspectiva intercultural, ya que aun y cuando los pueblos y comunidades indígenas han sido víctimas de discriminación y violencia estructural, lo que les ha impedido participar en condiciones de dignidad e igualdad en la vida política del país, la omisión reglamentaria genera que se aprueben candidaturas sin analizar la validez de las mismas, al no corroborar la voluntad libre en la expedición de los documentos o constancias que se presentan para acreditar a la autoadscripción calificada, ni se valora de su contenido, la existencia real del vínculo comunitario.
- Falta de legalidad y debida diligencia, toda vez que la autoridad responsable no solo debe aprobar medidas afirmativas, sino que tiene el deber de activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos, realizando todo lo que esté a su alcance para evitar su vulneración.

9. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Para estar en posibilidad de dar respuesta a todas las peticiones de las personas actoras, el estudio de los agravios expresados en el presente medio de impugnación se realizará de manera conjunta toda vez que se encuentran interrelacionados.¹²

Ello, toda vez que los mismos van encaminados a cuestionar la falta de un procedimiento de verificación sobre la validez de los documentos

¹² Tesis de Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, Suplemento 4, 2001, pp. 5 y 6.

mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena, así como la existencia real del vínculo comunitario.

Lo anterior, en detrimento de la dignidad humana y el derecho de representación política de las comunidades indígenas.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1 Marco Normativo

10.1.1 De las comunidades indígenas

El artículo 2° de la **Constitución Federal** señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, en el apartado A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución Federal, respetando los derechos humanos y sus garantías, y la dignidad e integridad de las mujeres; así como su derecho a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, el artículo 4° de la **Constitución Local**, prevé que toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esa Constitución. Quedando prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, los artículos 8° y 9° de la Constitución Local, disponen que los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización y la autonomía indígena no podrá ser restringida, asimismo, dispone sus derechos de autodeterminación.

Así, sitúan que se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos; comunidad que tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En tanto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, señala que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación para su desarrollo económico, social y cultural; que no se admitirá restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales. Reconociendo entre otros derechos, el de votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, reconoce que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

A su vez, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, establece en su artículo 2° que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar,

con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Acción que deberá incluir medidas, entre otras, que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; y que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Por su parte, el artículo 3° del Convenio en mención señala que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. En tanto, conforme al artículo 5° al aplicar las disposiciones del convenio deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8°, estipula que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Además, conforme al artículo 12, los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Por otro lado, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** señala en su artículo 2° que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

A su vez, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso de Yatama vs Nicaragua,¹³ sostuvo que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales, y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

10.1.2 De las acciones afirmativas

Las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad¹⁴ y constituyen una medida compensatoria¹⁵ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

Por lo que el análisis de dichas acciones afirmativas se debe realizar no sólo a partir del artículo 41 de la Constitución Federal, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1° y 2° constitucionales y de los estándares internacionales.¹⁶

¹³ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

¹⁴ Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1°, último párrafo; 2° párrafo segundo, y 35, fracción II, de la Constitución Federal. También, ver el SUP-JDC-771/2021 y la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”.

¹⁵ Jurisprudencia 30/2014 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”.

¹⁶ Conforme al artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

Ahora bien, la noción de igualdad deriva de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de toda persona. Así, tanto la igualdad como la no discriminación tienen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno y deben estar en toda actuación del poder del Estado, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

El Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.¹⁷

Así, las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato¹⁸ constitucional y convencional. Al respecto, la Sala Superior¹⁹ ha señalado que esas acciones, en el ámbito político-electoral, garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población.

Forma, por medio de la cual se logra aumentar la representación indígena, por lo que se consideran inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas.

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**".

¹⁸ Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano en su artículo 5° se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupo.

¹⁹ Tesis XXIV/2018, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**".

Así, la Sala Superior, ha señalado **que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico;**²⁰ es decir, que evitaran que personas no indígenas pretendieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo cual, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.²¹

Ello, toda vez que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

Por lo cual, los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidas de los espacios de deliberación y toma de decisiones.

Por lo cual, **ante cualquier indicio que reste la credibilidad de los documentos que acreditan tal autoadscripción, se deben tomar medidas necesarias y proporcionales.**²²

Así, la autoadscripción calificada debe estar basada en elementos objetivos a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y que la acción afirmativa verdaderamente se materialice en

²⁰ Desde la SUP-RAP-726/2017 y acumulados, SUP-JDC-475/2024.

²¹ Tesis IV/2019, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**”.

²² SUP-JDC-771/2021.

las personas a las que va dirigidas, considerando el sentido especial de identidad colectiva que tienen las comunidades indígenas.

Por lo cual, **el vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulado con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece**, la cual se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias.

10.1.3 De la actuación del Instituto

El artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, de la **Constitución Federal**, señala que las en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esa Constitución, las cuales ejercerán funciones en las materias que ahí mismo indica.

El artículo 3° de la Ley Electoral se estipula que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Además, dicho artículo prevé que la interpretación de la Ley Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Por otra parte, el artículo 52 del citado instrumento normativo, señala que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

materia electoral, así como de velar porque los principios antes referidos, guíen todas las actividades del Instituto.

10.1.4 De los Criterios emitidos por el Instituto

El Instituto aprobó los Criterios,²³ mediante los cuales acordó que en el Distrito Electoral Local 22, los partidos políticos, candidaturas independientes y candidaturas comunes que postulen candidaturas, deberán integrar la fórmula con personas indígenas.²⁴

En tanto, en la lista de representación proporcional, los partidos políticos, debían postular, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplente.²⁵

Ahora bien, para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, se estipuló que era **necesario la manifestación de la persona** en la solicitud de registro. Además de que debía presentar lo siguiente:²⁶

- i. Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:*
 - *El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;*
 - *Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;*
 - *Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y*
 - *De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.*

²³ Ello atendiendo a diversas sentencias emitidas por este Tribunal en los expedientes: JDC-006/2023, JDC-021/2023, JDC-022/2023 y JDC-031/2023.

²⁴ Numeral 2.1.2.1 de los Criterios modificados mediante Acuerdo IEE/CE02/2024. Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>

²⁵ Numeral 2.2.2.3 *Op. Cit.*

²⁶ Numeral 6.3 *Op. Cit.*

ii. *Constancia de autoadscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:*

- *Gubernatura indígena.*
- *Asamblea General comunitaria o su equivalente.*
- *Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.*

En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el partido político y anexar las documentales que estime pertinentes.

10.2 Caso concreto

Como quedó precisado, de los medios de impugnación se advierte que las personas actoras se duelen de la trasgresión de sus derechos y de las demás personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, a ser respetadas y no discriminadas, ya que la falta de un procedimiento de verificación -omisión reglamentaria- sobre la validez de los documentos mediante los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena, permite que se postulen candidaturas de elección popular en espacios exclusivos de ellos, cuando no son indígenas ni cuentan con un vínculo comunitario.

Omisión que denota una falta de perspectiva intercultural y debida diligencia del Instituto, ya que aun y cuando los pueblos y comunidades indígenas han sido víctimas de discriminación y violencia estructural, lo que les ha impedido participar en condiciones de dignidad e igualdad en la vida política del país, la falta de reglamentación produce que se aprueben candidaturas sin analizar la validez de las mismas, al no corroborar la voluntad libre en la expedición de los documentos o constancias que se presentan para acreditar a la autoadscripción calificada, ni valorar de su contenido la existencia real del vínculo comunitario.

Ello, toda vez que la autoridad administrativa no solo debe aprobar medidas afirmativas, sino que tiene el deber de activar todo el aparato institucional para garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos, realizando todo lo que esté a su alcance para evitar su vulneración.

Lo señalado, se corrobora con las manifestaciones vertidas en la audiencia celebrada el trece de julio, a solicitud de los promoventes, en la cual asistieron once personas que se autoadscriben como indígenas, entre ellas, tres personas actoras; de cuyas manifestaciones se desprende la petición sentida del respeto de su derecho de representación a través de las candidaturas de elección popular, su solicitud de no ser discriminadas, así como de garantizar que las personas que se postulen mediante acciones afirmativas realmente sean indígenas, pidiendo que se verifique la voluntad y conocimiento pleno de las personas que suscriben las constancias de autoadscripción. Es decir, se deduce la exigencia del respeto a su derecho de estar debidamente representados por personas indígenas.

Asentado, lo anterior, se procede al estudio del acto (omisión) impugnado.

Este Tribunal estima que los agravios resultan **fundados**, conforme a lo que se expone a continuación.

En primer lugar, es importante referir las circunstancias por las cuales se considera necesaria la reglamentación del procedimiento de verificación aludido.

El pasado dos de junio, el Instituto aprobó la Resolución IEE/CE217/2024 con motivo del cumplimiento a sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-395/2024, falló, mediante el cual se revocó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC-187/2024 y se revocó parcialmente el cuerdo IEE/CE120/2024, respecto al registro de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo como fórmula de candidaturas propietaria y suplente respectivamente, a la diputación local del Distrito Electoral 22 del Estado.

Ello, toda vez que dicha Sala, estimó que le asistió la razón al actor de ese asunto quien compareció autoadscribiéndose como persona indígena del pueblo Rarámuri, así como Gobernador Indígena de Tonachi, respecto al reclamo en el que dijo desconocer la validez y autenticidad de las constancias de autoadscripción indígena que fueron presentadas por las entonces candidatas, ya que dicho actor señaló que fueron expedidas sin su voluntad y consentimiento, obtenidas a través de engaños y aprovechándose de su condición especial de vulnerabilidad al no saber leer ni escribir, así como no hablar idioma español.

Así, la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-395/2024, consideró que las constancias *“se obtuvieron a través del error, sin la existencia de la libertad, consentimiento y conciencia de su autor acerca de sus resultados y alcances como actos jurídicos, lo cual produce su invalidez e impide que surtan sus efectos legales conducentes, al actualizarse un vicio de la voluntad de la persona autorizada para su expedición”*.

Por lo que, ante la invalidez de las constancias, al ser desconocidas por quien presuntamente las suscribió, determinó que las referidas candidatas no cumplieron con el requisito indispensable para sostener su registro como personas indígenas en cumplimiento a la medida afirmativa implementada en el Distrito Electoral Local 22 de Chihuahua.

Ahora bien, entre los efectos de esta se:

- a) Otorgó al partido Morena un plazo de veinticuatro horas, a partir de su notificación, para que las personas cuyo registro se revocó presentarán otra constancia de autoadscripción calificada que les reconozca el carácter de personas indígenas o, en su caso, realizara la sustitución correspondiente respetando el género originalmente postulado (mujeres) y presentara la documentación ante el Instituto.
- b) Ordenó al Instituto recibir la documentación, que en su caso presentara el partido Morena en cumplimiento a lo anterior, así como para que, en tal supuesto, de la manera más expedita le otorgara la posibilidad de cumplir con algún faltante de documentación.
- c) Ordenó al Instituto que determinara con la oportunidad debida y previo a la jornada electoral, sobre la procedencia o improcedencia del registro o la sustitución que le fuera solicitada con motivo de la sentencia.

Asentado lo anterior, tenemos que en atención a lo ordenado, el Consejo Estatal del Instituto sesionó en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, esto es, el mismo dos de junio, para lo cual dictó la Resolución IEE/CE217/2024, mediante el cual, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el partido Morena para el Distrito Electoral Local 22, esto es la fórmula integrada por Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo, mediante la acción afirmativa indígena.²⁷

²⁷ Foja 91 del expediente JDC-257/2024.

**JDC-257/2024 Y SUS ACUMULADOS
JDC-258/2024 Y JDC-259/2024**

4.2.10 CONFORMACIÓN FINAL DE LA LISTA DE DIPUTACIONES

Atento a lo razonado supra líneas, la fórmula de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 22 postulada por el partido **Morena** queda de la siguiente forma:

Tipo Elección	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Género	Sexo	Acción afirmativa
DIPUTACIÓN	Morena	Distrito 22	Diputación MR	Propietaria	Francisca Ivonne	Comeras	Peinado	F	M	Indígena
DIPUTACIÓN	Morena	Distrito 22	Diputación MR	Suplente	Samayra	Payán	Alonso	F	M	Indígena

Lo antecedente, entre otras cuestiones, al tener por acreditado por parte del partido Morena, el cumplimiento de la acción afirmativa indígena contenida en los Criterios, señalando en su apartado 4.1.1, las constancias exhibidas por dicho partido, conforme se desprende de las imágenes siguientes:

INEE/CE217/2024

07

• Ser originario/a descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.

• Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenece la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.

• Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenece la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.

• Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro del Ayuntamiento o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada la persona.

→ 4.1.1. CONSTANCIAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO MORENA.

Con vista en la información que obra en el SERCIEE, se desprende que el treinta y uno de mayo, dentro del plazo otorgado, el partido Morena cargó en dicho sistema los documentos siguientes:

a) Formatos RC-04-AAI, consistentes en carta de autoadscripción signados por Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samyra Payán Alonzo, respectivamente.

b) Constancias de adscripción calificada indígena suscritas por Claudio Cruz Cruz, en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Gobernadora, Ejido de Tonachi, del municipio de Guachochi.

De la documentación exhibida se desprende que Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samyra Payán Alonzo firmaron de manera autógrafa el Formato RC-04-AAI; a través del cual manifiestan que:

I. Se autoadscriben como parte del pueblo Rarámuri, y pertenecen a las comunidades de Gobernadora y *el Manzano*, mismas que están ubicadas en Ejido de Tonachi, Municipio de Guachochi;

II. Una de ellas es hablante de la lengua indígena Tarahumara¹⁴.

¹⁴ Samyra Payán Alonzo.

Página 31 de 43

INEE/CE217/2024

II. Los motivos por los que se autoadscriben indígenas es con motivo de las actividades que desempeñan en favor de sus comunidades.

iv. Mantienen un vínculo con las instituciones, sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad, debido a que realizan trabajo comunitario; contribuyen a conservar, preservar y difundir sus costumbres, y apoyan en la realización de trámites para incorporar programas sociales.

Asimismo, se advierte que Claudio Cruz Cruz en su carácter de Gobernador indígena de la comunidad de Gobernadora, ubicada en el Ejido de Tonachi, municipio de Guachochi, firmó de manera autógrafa las constancias de adscripción calificada, con estampado de sello de su comunidad, y en ellas se observa que señala:

I. Los datos de contacto para su localización;

II. Que la razón del vínculo efectivo de Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samyra Payán Alonzo con el pueblo Rarámuri y comunidades indígenas referidas, es porque realizan trabajo comunitario; una de ellas habla la lengua indígena Tarahumara y apoya en traducciones¹⁵; contribuyen a conservar, preservar y difundir sus costumbres, y apoyan en la realización de trámites para incorporar programas sociales, respectivamente.

Además, posterior al plazo otorgado para ello, el partido Morena proporcionó la documentación siguiente:

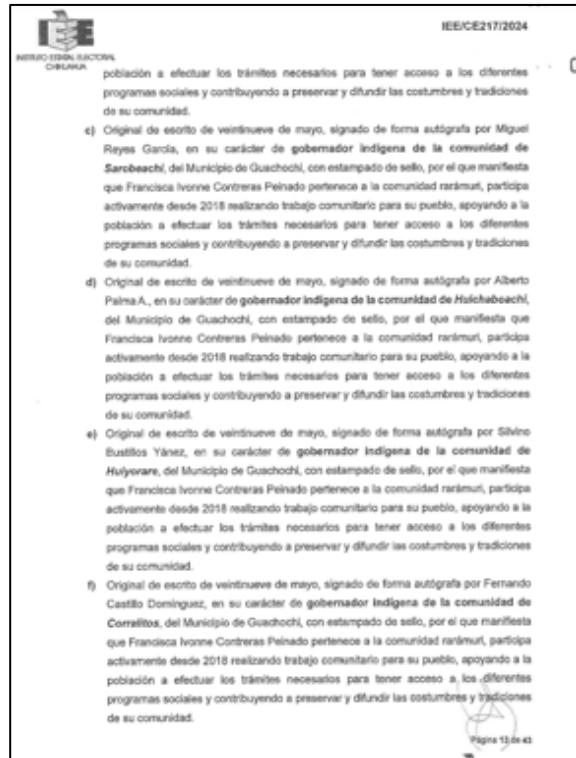
a) Original de escrito de treinta y uno de mayo, signado de forma autógrafa por José Fidencio Espino R, Comisariado Ejidal del Ejido de Tonachi del Municipio de Guachochi, con estampado de sello, por el que hace constar y certifica que Francisca Ivonne Contreras Peinado es ejidataria del Ejido de Tonachi y cuenta con su certificado de derechos agrarios;

b) Original de escrito de veintinueve de mayo, signado de forma autógrafa por Ma. Carolina Ramos Castelum, en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Noregachi, del Municipio de Guachochi, con estampado de sello, por el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado pertenece a la comunidad rarámuri, participa activamente desde 2018 realizando trabajo comunitario para su pueblo, apoyando a la

¹⁵ Idem.

Página 42 de 43

**JDC-257/2024 Y SUS ACUMULADOS
JDC-258/2024 Y JDC-259/2024**



De lo anterior, tenemos que el partido Morena, presentó la siguiente documentación a fin de acreditar la autoadscripción calificada indígena de sus candidatas:

- El treinta y uno de mayo, esto es dentro del plazo otorgado al partido Morena:
 - a) Constancias de autoadscripción calificada indígena suscritas por Claudio Cruz Cruz, en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Gobernadora, Ejido de Tonachi, del municipio de Guachochi.

- Posterior al plazo:
 - a) Original de escrito de treinta y uno de mayo signado por Ma. Carolina Ramos Gatelum,²⁸ Comisariado Ejidal del Ejido de Tonachí del Municipio de Guachochi, por el que se hace constar y certifica que Francisca Ivonne Contreras Peinado es ejidataria del Ejido de Tonachi y cuenta con certificado de derechos agrarios.

²⁸ En el acuerdo se asienta "*José Fidencio Espino R.*", sin embargo conforme a la copia certificada remitida por el Instituto, visible en foja 139 reverso, del expediente JDC-257/2024, se desprende el nombre correcto.

- b) Original de escrito de veintinueve de mayo, firmado por José Fidencio Espino Romero,²⁹ en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Norogachi, del municipio de Guachochi con estampado de sello, en el que realiza manifestaciones sobre Francisca Ivonne Contreras Peinado.
- c) Original de escrito de veintinueve de mayo firmado por Miguel Reyes García, en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Sarobeachi, del municipio de Guachochi, realizando manifestaciones respecto a Francisca Ivonne Contreras Peinado.
- d) Original de escrito de veintinueve de mayo signado por Alberto Palma A., en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Huichaboachi, del municipio de Guachochi, en el que realiza manifestaciones sobre Francisca Ivonne Contreras Peinado.
- e) Original de escrito de veintinueve de mayo signado por Silvino Bustillos Yañez, en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Huiyore, del Municipio de Guachochi, en el que realiza manifestaciones respecto a Francisca Ivonne Contreras Peinado.
- f) Original de escrito de veintinueve de mayo firmado por Fernando Castillo Domínguez, en su carácter de gobernador indígena de la comunidad de Corralitos, del municipio de Guachochi, en el que realiza manifestaciones sobre Francisca Ivonne Contreras Peinado.

Es decir, el partido en mención, presentó dos constancias expedidas a favor de cada una de las candidatas dentro del plazo otorgado, en tanto, de forma posterior al plazo, pero previa a la emisión del acuerdo,

²⁹ En el acuerdo se asienta el nombre de “*Ma. Carolina Ramos Gatelum*”, pero lo correcto es el nombre de José Fidencio Espino Romero, conforme a la copia certificada del documento remitida por el Instituto, visible en foja 139 anverso del expediente JDC-257/2024.

presentó, sólo a favor de Francisca Ivonne Contreras Peinado: cinco constancias de autoadscripción calificada y un escrito firmado por el Comisariado Ejidal del Ejido de Tonachí, del municipio de Guachochi, en el cual señala que es ejidataria y cuenta con certificado de derechos agrarios.

Ahora bien, en el apartado 4.1.2 de la Resolución IEE/CE217/2024, se mencionan diversos escritos así como una prevención, refiriendo que el uno de junio se recibió en la Asamblea Municipal de Guachochi y en la Unidad de Archivos del Instituto escritos signados por personas que se identificaron como integrantes del pueblo indígena rarámuri, de la comunidad de Norogachi, en el municipio de Guachochi, con el objeto de desconocer a las otrora candidatas como personas indígenas.

Luego, se asienta que con vista en el escrito firmado por Claudio Cruz Cruz, Hilda Tarín Acosta, Alberto Palma Armendáriz, Luz Elena Figueroa González y Hortensia Palma Palma, por acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Municipal de Guachochi se previno a las personas referidas para que, en un término de una hora, contada a partir de la notificación ratificaran el contenido de su escrito de desconocimiento ante persona fedataria pública, mismo que fue notificado por estados, y transcurrió de las 21:51 (veintiún horas con cincuenta y un minutos) a las 22:51 horas (veintidós horas con cincuenta y un minutos), del día uno de junio, sin que compareciera persona alguna a ratificar.

Por otra parte, se plasma que a las 22:50 horas (veintidós horas con cincuenta minutos) del uno de junio se recibió en la referida asamblea municipal, escrito signado por Edith Palma Ontiveros, en su carácter de Jefa Suprema de la Asociación Civil Consejo Nacional para el Desarrollo de Pueblos Originarios y Afromexicanos (CONADEPO), en el que manifiesta que Francisca Ivonne Contreras Peinado, pertenece a la comunidad rarámuri de Tonachi, en el municipio de Guachochi, quien realiza trabajo a favor de pueblos indígenas de la región.

Por otro lado, tal y como obra en autos, durante la sesión, a las seis horas con veinte minutos, comparecieron ante la sede central del Instituto, Alberto Palma Armendáriz, quien dijo ser indígena Gobernador la comunidad de Huichaboachi; José Fidencio Espino Romero, indígena y Gobernador de la comunidad de Norogachi; Claudio Cruz Cruz, indígena y Gobernador de la comunidad de la Gobernadora, todos del ejido de Tonachi, en el municipio de Guachochi; y ante la presencia de fedatario público y del intérprete de lengua rarámuri, manifestaron:³⁰

“José Fidencio Espino Romero, señala: a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payán Alonzo no las conoce.

Alberto Palma Armendáriz, señala: sí firme documento, pero nunca ha platicado con Francisca Ivonne Contreras y Samayra Payán, y el documento lo firme porque me dijeron que firmar y nunca había firmado documentos para los candidatos y desconozco esas firmas y a las candidatas.

Claudio Cruz Cruz, señala: Francisca Ivonne Contreras y Samayra Payán no son indígenas rarámuris, y me obligaron a firmar, me tuvieron casi tres horas diciéndome y diciéndome que firmara pero yo les decía que era un delito federal, hasta que les firme, y me dijeron que era para un trabajo que para eso había que firmarlo, que las firmas se las pidió Ivonne e iba acompañada de dos ayudantes que no conocía.

Externan ante el suscrito que la comparecencia la realizan libres de toda coacción, amenaza o violencia, que saben leer y escribir lo necesario y que acuden por voluntad propia ante esta autoridad para hacer del conocimiento la información precisada”.

En tanto, respecto a la comparecencia que se llevaba a cabo, los Consejeros Electorales del Instituto, Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Gerardo Macías Rodríguez manifestaron:³¹

“Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz:...sin embargo, en el transcurso de las últimas horas se presentó un documento de quien signara esta nueva carta Francisco Cruz Cruz, si mal no recuerdo, eh Claudio Cruz Cruz, perdón, indicando que eh desconocía a Francisca Contreras y Samaira Payán como personas indígenas, el junto con otras personas aparentemente de la comunidad, luego también tenemos información referente a que esta persona, Claudio Cruz Cruz, se encuentra en este momento en instalaciones del Instituto pretendiendo ratificar ese escrito a través del cual desconoce que Francisca Ivonne y Samaira Payán sean parte de la comunidad que indicaron ser parte...”

³⁰ Fojas 130 reverso y 131 anverso del expediente JDC-257/2024.

³¹ Fojas 181 anverso y reverso del expediente JDC-257/2024.

“Gerardo Macías Rodríguez: ... Exhibió una carta, una constancias de auto adscripción en el tiempo y dentro del plazo que se le dio eh Claudio Cruz Cruz, el cual se encuentra aquí en este momento, en el Instituto Estatal Electoral, en donde me encuentro, me encuentro yo en jurídico y está enseguida de mi a la persona, incluso manifiesta que ya terminó su comparecencia donde manifiesta pues que este, que le tuvieron tres horas diciéndole que firmara, pero este no quiso firmar y que le dijeron que era para un trabajo hasta que lo pudo firmar, no lo firmó y este, que iba con otra persona acompañado, pero que lo tuvieron ahí tres horas haciendo parecer que firmara...”

Así, de los escritos de impugnación, así como de la Resolución IEE/CE217/2024,³² del Acta³³ y Diario de Debates³⁴ de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria, se desprende que el Consejo Estatal tuvo conocimiento de la negativa de reconocimiento respecto a cuatro, de las ocho constancias o documentos presentados por el partido Morena al Instituto.

De los cuales, dos, los firmados por Claudio Cruz Cruz a Francisca Ivonne Contreras Peinado y Samayra Payan Alonzo, fueron los que justificaron sustancialmente la autoadscripción calificada, otorgándoles validez al no haberse ratificado escrito de desconocimiento alguno en la Asamblea Municipal de Guachochi -para lo cual, conforme a lo señalado en la propia Resolución IEE/CE217/2024, se les otorgó una hora mediante notificación por estrados.

Ello aún y cuando la autoridad responsable, atendiendo a las manifestaciones de los propios consejeros, pudo cerciorarse de la presencia en ese momento de dicho gobernador indígena a fin de expresar que fue obligado a firmar y bajo engaños, además de desconocer a dichas personas como indígenas.

En tanto, de los otros dos documentos firmados³⁵ por Alberto Palma Armendáriz y José Fidencio Espino Romero, ambos gobernadores indígenas, igualmente se desprende una falta de reconocimiento de la autoadscripción indígena de las candidatas, señalando incluso en el

³² Fojas 71 a 93 del expediente JDC-257/2024.

³³ Fojas 174 a 177 del expediente JDC-257/2024.

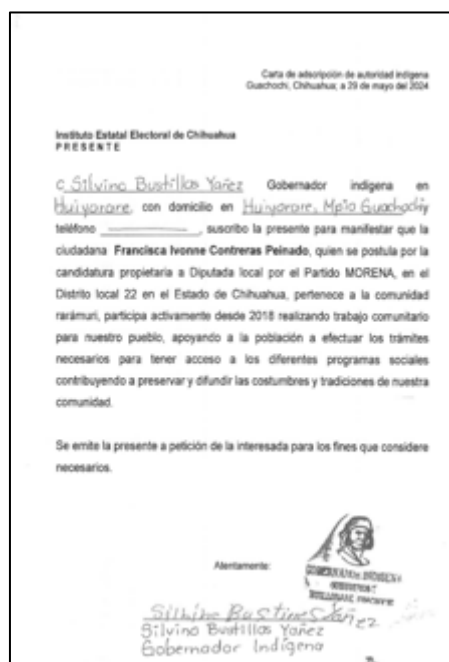
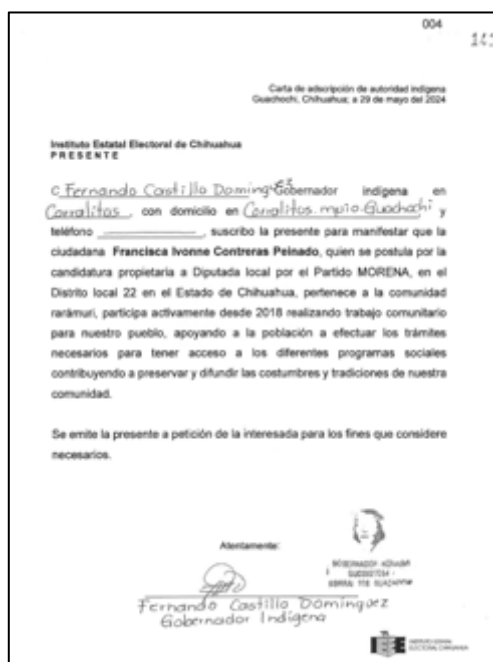
³⁴ Fojas 178 a 184 del expediente JDC-257/2024.

³⁵ Documentos en los que solo se hace referencia a Francisca Ivonne Contreras Peinado.

**JDC-257/2024 Y SUS ACUMULADOS
JDC-258/2024 Y JDC-259/2024**

caso del primero, el desconocimiento del contenido de lo que firmaba y del segundo, que no las conoce.

Por lo que hace a los otros cuatro restantes documentos presentados por Morena, en los cuales se realizan manifestaciones sólo respecto a Francisca Ivonne Contreras Peinado; en el caso de los tres que se señala firman gobernadores indígenas, sin embargo, se advierte que los mismos guardan identidad en cuanto a su contenido:



Así, de las circunstancias anteriores, tenemos que, tal y como lo expresan las personas actoras, el Instituto fue omiso en seguir un procedimiento para verificar la autenticidad, voluntad y conocimiento sobre lo que suscriben las autoridades indígenas que expiden los

documentos por medio de los cuales se pretende acreditar una autoadscripción calificada, lo que genera situaciones como las expuestas y lleva a los extremos que se deban aprobar candidaturas sin certeza plena respecto a dicha autoadscripción, e incluso bajo situaciones cuestionables, que pueden generar la transgresión de derechos humanos de las personas de la comunidad indígena.

Ello, toda vez que, tanto de los Criterios emitidos, mismos que fueron reseñados en el capítulo normativo de esta sentencia, como del análisis de las circunstancias plasmadas en la Resolución IEE/CE217/2024 y demás documentación que obra en los expedientes formados con motivo de los juicios ciudadanos, se advierte que el Consejo Estatal:

- Sí establece acciones afirmativas a favor de las comunidades indígenas;
- Sí prevé documentos mediante los cuales se puede acreditar la autoadscripción calificada; y
- No prevé un mecanismo o procedimiento a fin de verificar la validez de los documentos por los que acredita tal autoadscripción.

De lo que se advierte que efectivamente existe una falta de debida diligencia, toda vez que, para garantizar el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2° no basta con la emisión de acciones afirmativas, sino que es indispensable que dichas acciones realmente permeen en la población hacia la que va dirigida, lo que se garantiza estableciendo procedimientos de autenticación sobre la documentación que se está presentando, ya que aún y cuando el Instituto sea un órgano administrativo que actúa de buena fe, ante derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la autoridad debe implementar todas las medidas correspondientes a fin de garantizarlos, mediante acciones que les permitan participar en condiciones de dignidad e igualdad en la vida política del país y previniendo circunstancias que lleven a su discriminación.

Es de señalar, que dichas acciones o medidas que se emprendan deberán de realizarse bajo una perspectiva intercultural, atendiendo las dificultades y circunstancias que rodean al grupo históricamente desprotegido.

Lo anterior, toma relevancia ya que las acciones afirmativas constituyen medidas para transformar las condiciones estructurales que han permitido históricamente la exclusión de las personas para quienes son diseñadas, por lo que se traducen en vías de acceso a los órganos de representación popular, haciendo posible la inclusión de las aspiraciones, agendas y cuerpos de quienes han sido marginadas del espacio público.

Por lo tanto, toma relevancia cuando la comunidad respecto de la cual se afirma se es integrante, emite un desconocimiento, y/o cuando no se cuenta con certeza respecto a la voluntad y conocimiento en la expedición de constancias de autoadscripción calificada, ya que permitir que personas candidatas sean registradas bajo acciones afirmativas indígenas sin serlo, **tiene como resultado, la nulificación de la representatividad de las personas indígenas y, por ende, su invisibilización en la toma de decisiones.**

Lo expuesto, encuentra fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, en el sentido de la obligación de **todas las autoridades mexicanas**, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a través de la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el agravio resulta **fundado** por lo que hace a la omisión reglamentaria del Instituto respecto al establecimiento de procedimientos de verificación sobre la autenticidad de los documentos con los cuales se pretende acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas, ya que sí bien el Instituto reglamenta acciones afirmativas indígenas y su forma de acreditar la autoadscripción calificada, es omisa en regular un procedimiento de verificación, que

como quedó expuesto, de las circunstancias ocurridas en el presente proceso electoral, resulta necesario para que dichas acciones realmente impliquen la representatividad del grupo al que está dirigido, garantizando el respeto de sus derechos humanos.

Por último, resulta relevante para este Tribunal, señalar que durante la audiencia celebrada el trece de julio, las personas comparecientes expresaron su voluntad de una autonomía y libre determinación para la elección en base a usos y costumbres de sus representantes en los diferentes cargos de elección popular, por lo que se considera oportuno dar vista de estas manifestaciones al Congreso del Estado.

11. EFECTOS

Toda vez que ha resultado fundada la omisión reglamentaria del Consejo Estatal del Instituto de establecer un procedimiento a fin de verificar la autenticidad de los documentos que se presentan para acreditar la autoadscripción calificada indígena de las candidaturas, se determinan los siguientes efectos:

- 1. Se vincula al Instituto Estatal Electoral** para que, reglamente un procedimiento o protocolo a seguir mediante el cual previo a la aprobación del registro de una candidatura indígena, se verifique la validez y autenticidad de la voluntad, así como, el pleno conocimiento de los alcances del contenido, de las constancias o documentos con los que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada que expidan las autoridades tradicionales indígenas. Procedimiento que deberá establecer tiempos idóneos a fin de que se pueda dar cumplimiento oportuno al mismo, así como para que dé lugar a que la propia autoridad administrativa pueda aprobar las candidaturas con la diligencia y antelación debida.

Reglamentación que deberá estar vigente para el siguiente proceso electoral local, y que deberá observar una perspectiva

intercultural atendiendo las dificultades y circunstancias que rodean a este grupo históricamente desprotegido.

2. Se **ordena a la Secretaría General** de este Tribunal dar **vista** al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución y del acta circunstanciada de la audiencia celebrada el pasado trece de julio dentro de la instrucción de los presentes juicios ciudadanos, respecto a las manifestaciones de las personas comparecientes a la citada audiencia, relativas a su voluntad de una autonomía y libre determinación para la elección con base a usos y costumbres de sus representantes en los diferentes cargos de elección popular.
3. Se hace del conocimiento de las personas promoventes que sus derechos se encuentran a salvo, en caso de que deseen impugnar, en el supuesto de que el Consejo Estatal, en la distribución de diputaciones de representación proporcional, asigne una curul a candidaturas postuladas por dicha vía en cumplimiento a una acción afirmativa indígena.

12. TRADUCCIÓN Y SÍNTESIS.

Se ordena a la Secretaría General, realizar los tramites correspondientes para la traducción a la lengua indígena raramuri alto y bajo, de la síntesis de la resolución en formato de lectura accesible, que se señala a continuación:

Síntesis oficial de la sentencia

“Las personas que integramos este Tribunal Electoral, queremos decirles que, en cuanto a su desacuerdo con la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se aprobó las candidaturas propietaria y suplente del partido Morena en el Distrito Electoral 22, no es posible estudiar lo que dicen, ya que las candidaturas que se aprobaron en ese acuerdo, fueron votadas el día de la jornada

electoral, misma que se realizó el pasado dos de junio, por lo que ya que no ganaron, las consecuencias de lo que aprobó el Instituto en esa resolución terminaron, y la autoadscripción calificada indígena que se tuvo por cumplida ya no tiene más efectos para esas candidaturas ya votadas, ya que en cada proceso electoral se debe demostrar esa autoadscripción.

Pero, ya que dicen que las personas que niegan sean indígenas, son también candidatas en las listas que registran los partidos políticos, pueden presentar un escrito de desacuerdo, en caso de que, a esas personas, se les asigne por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral una diputación como indígenas.

Respecto a que el Instituto no revisa la voluntad y validez de los escritos firmados por sus autoridades tradicionales indígenas, hemos dicho que sí hay esa omisión o falta, por lo que se le ha ordenado poner por escrito una forma para revisar esa voluntad y validez. Ello, para que tus derechos y los de tu comunidad sean respetados.

Además, ya que en la audiencia del trece de julio, varias personas indígenas expresaron su voluntad de elegir con base a sus usos y costumbres, a sus representantes en los diferentes cargos de elección popular (por ejemplo: diputaciones, regidurías, sindicaturas), se está enviando un oficio al Congreso del Estado para que tenga conocimiento de esa voluntad”.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobreseen** los medios de impugnación por lo que hace al acto impugnado relativo a la Resolución IEE/CE217/2024 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO.- Se declara **existente** la omisión reglamentaria del Instituto Estatal Electoral analizada en el presente fallo.

TERCERO.- Se **vincula** a la Secretaría General de este Tribunal y a las autoridades referidas en el apartado de **efectos** de la presente sentencia, a realizar las acciones ordenadas en el mismo.

CUARTO.- Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes para la traducción a la lengua indígena rarámuri alto y bajo, de la síntesis de la resolución en formato de lectura accesible, conforme a lo señalado en el apartado **12** de la presente resolución.

Notifíquese: **a) Personalmente** a las personas actoras en el domicilio señalado para tales efectos; **b) Por oficio:** al Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Chihuahua; **y c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-257/2024 y sus acumulados JDC-258/2024 y JDC-259/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**